

Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0006/2007

Recurrente: Clemente Huchani León.

Recurrido: Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, representada por el Sr. Christian Ballesteros Rivera.

Expediente: LPZ/0286/2006

La Paz, 9 de enero de 2007.

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por el señor Clemente Huchani León, la contestación de la autoridad recurrida y demás antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que el señor Clemente Huchani León, por memorial de fs. 5-8 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa AN- GRLPZ/LAPLI No. 181/2006 de 31 de mayo de 2006, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, expresando los siguientes argumentos:

Que por intermedio de la Agencia Despachante de Aduanas "La Primera" y mediante la Declaración Única de Importación (DUI) C-2637 de 6 de marzo de 2006, realizó el despacho aduanero de importación para el consumo de 225 bultos conteniendo 493 rollos y 19.300 kilos netos de telas de algodón-poliéster, cumpliendo con todas las formalidades de ley y el pago correcto de los tributos aplicables a la importación.

Que ante la observación del funcionario de Control Diferido sobre el valor declarado, mediante nota 0225/06 de 21 de marzo de 2006 y cumpliendo el requerimiento del funcionario aduanero, presentó el detalle de la transferencia bancaria, la copia de la boleta de ingreso a caja por giro COMEX No. 4430767 por \$us. 13.303,11 y la solicitud de giro al exterior al Banco Económico por \$us. 13.189,00 a favor de Roman Textiles Cop. Adicionalmente, presentó 9 DUI's con sus facturas comerciales correspondientes a despachos aduaneros anteriores de mercancías idénticas, importadas de la misma casa proveedora que fueron sometidos a canal rojo y no fueron observados por los funcionarios aduaneros. No obstante que presentó, además, los documentos de soporte originales de la DUI C-2637, el funcionario de la Aduana elaboró el Acta de Reconocimiento (Informe de Variación del Valor) CDI No. 061/06 de 22 de marzo de 2006, por la supuesta variación del valor, aplicando el método de último recurso y procediendo a la reliquidación de tributos registrando una diferencia de Bs13.626.- equivalente a 11.799 UFV's.

Que posteriormente, emitió la Resolución Administrativa impugnada con la que no fue notificada y que declara probada la comisión de variación de valor, sancionándole con el reintegro de tributos de Bs13.770.- equivalente a 11.879 UFV's.

Que la mercancía fue importada de los Estados Unidos de Norte América, al amparo de la factura comercial No. 1103061115 de 19 de enero de 2006, emitida por la casa proveedora Roman Textiles Corp., la misma que acredita el acto jurídico legal de compra y venta internacional, de acuerdo al valor legal de transacción y de

conformidad a los artículos 143, tercer párrafo de la Ley 1990 y artículos 250, 251 y 253 de su reglamento. Este documento merece fe y hace plena prueba al tenor de los artículos 76, 77 y 81 del Código Tributario Boliviano y 252 del Reglamento de la Ley 1990, para los efectos de aplicación del primer método del valor de transacción. No obstante, los funcionarios de la administración aduanera con desconocimiento de las normas del valor pretenden aplicar la duda razonable y el 6to método de valoración sin agotar previamente los anteriores métodos.

Que en consecuencia, la Resolución Administrativa impugnada carece de sustentación técnico-legal, porque simplemente se basa en presunciones y supuesta duda razonable del valor declarado en la factura comercial, la DUI y la declaración jurada del valor, causando graves daños a su persona y al Estado.

Que por lo expuesto, solicita se revoque la Resolución Administrativa AN-GRLPZ/LAPLI No. 181 de 31 de mayo de 2006 y, en su mérito, se ordene la devolución del importe de la Boleta de Garantía Bancaria ejecutada por la administración aduanera.

Que la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, una vez notificada con el Recurso de Alzada, a través de su mandataria Mireya Eliana Escobar Herrera, conforme se tiene por el Poder Especial, Amplio, Suficiente y Bastante No. 698/2006, conferido por Christian Ballesteros Rivera, Administrador de Aduana Interior La Paz interino de la Aduana Nacional, por memorial de fs. 17-19 de obrados, responde negativamente con los siguientes argumentos:

Que no se aplicó el primer método de valoración porque la información contenida en la factura comercial No. 1103061115 de 10 de enero de 2006, emitida por la casa proveedora Roman Textiles Corp., presenta incongruencias con toda la documentación de respaldo de la Declaración Única de Importación (DUI) C-2637.

Que el Certificado emitido por el proveedor establece que el valor Fob Estados Unidos de la mercancía es de \$us.13.188,57 y que, revisada la factura comercial se establece que el citado valor incluye el flete marítimo desde Charlestown hasta Arica por un importe de \$us. 2.450.-

Que por lo señalado solicita se rechace el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Clemente Huchani León.

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de 4 de octubre de 2006, cursante a fs. 20 de obrados, se dispuso la apertura del término probatorio de 20 días comunes y perentorios a las partes computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, siendo notificados el Sr. Clemente Huchani León y la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, el mismo día miércoles 4 de octubre de 2006, conforme consta por las diligencias de fs. 21.

Que en la vigencia del término de prueba, el Sr. Clemente Huchani León, por memorial cursante a fs. 22-24 de obrados, ofrece en calidad de prueba los siguientes documentos que cursan en el expediente administrativo:

1. Factura Comercial No. 11003061115.

2. Lista de Empaque.
3. Certificado de Origen.
4. Conocimiento Marítimo B/L.
5. Conocimiento de Embarque.
6. Factura No. 516 por concepto de transporte de Arica a La Paz.
7. Parte de Recepción No 0074478.
8. Declaración Única de Importación C-2637.
9. Declaración Jurada del Valor en Aduana.
10. Detalle de transferencia bancaria, boleta de ingreso a caja por giro COMEX No. 4430767.
11. Fotocopias simples de las DUI's C-3915, C-18, C-35, C-13336, C-8549, C-8220 y C-6407, con sus respectivas facturas comerciales.
12. Certificado de empresa proveedora "Roman Textiles Corp".

Que la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, por memorial de fs. 26 de obrados, ofrece en calidad de prueba:

1. El expediente administrativo en 108 fojas, remitido con el memorial de respuesta al Recurso de Alzada.
2. Informe pericial del señor Freddy Rada Camacho, que cursa a fs. 31-36 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión del expediente administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

Que el señor Clemente Huchani León, a través de la Agencia Despachante de Aduana "La Primera" y mediante la Declaración Única de Importación (DUI) C-2637 de 6 de marzo de 2006, realizó el despacho aduanero de importación para el consumo de 225 bultos de telas de algodón/poliéster de la Partida Arancelaria 52093200 (sobrantes y de segunda conforme se tiene por la Factura Comercial, parking list y el Certificado de origen adjuntos) procedente de Estados Unidos de Norteamérica, con valor FOB de \$us. 10.738,57 y un valor CIF de Bs109.375.- amparados en la Factura Comercial No. 1103061115 de 19 de enero de 2006, emitida por Roman Textiles Corp.

Que el funcionario de la administración aduanera, mediante el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor No. CDI-061/06 de 22 de marzo de 2006, establece que en la DUI C-2637, el importador declara entre las condiciones de entrega de las mercancías "CRF Arica, Chile" y que en su declaración jurada del valor consigna "Fob Charleston", lo cual es consecuencia de que la factura comercial No. 1103061115 emitido por el proveedor Roman Textiles Corp. no contiene el incoterm aplicado a la transacción. Además, entre los gastos efectuados en fletes sólo manifiestan dos: Inland Freight (Wallace SC-Charleston) y Ocean Freight (Charleston-Arica), sin que se detalle los gastos efectuados desde el domicilio del proveedor ubicado en New York hasta Wallace SC. En consecuencia, el valor de transacción de la mercancía no es posible determinar a través del primer método de valoración ni por siguientes sino a través del sexto método como es el del último recurso flexibilizado de acuerdo al artículo 44 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. En este sentido, establece que el valor declarado es de \$us. 10.173,57 y el valor no declarado de \$us.6.226,43, por lo que procedió a la liquidación del Gravamen

Arancelario (GA) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) a pagar en los importes de Bs5.155.- y Bs8.471.- respectivamente, aplicados sobre el valor CIF no declarado, actualizado y con intereses de Bs51.546.- La citada Acta fue elaborada en presencia de la Sra. Marisol León Nogales en representación de la Agencia Despachante de Aduana.

Que dentro del plazo de 20 días concedido en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor, el importador Sr. Clemente Huchani León, por nota de 11 de abril de 2006, presenta en calidad de descargo el detalle de transacción bancaria, copia de ingreso a caja por giro COMEX No. 4430767 por \$us. 13.303.11, la solicitud de giro al exterior al Banco Económico y fotocopias de las DUI's C-35, C-3915, C-18, C-351, C-13-336, C-8549 y otras.

Que la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, el 31 de mayo de 2006, emite la Resolución Administrativa AN-GRLPZ/LAPLI No. 181/2006, por la que dispone ratificar el contenido de los informes GRLGR-UFILR-I-0145/2006 de 24 de abril de 2006 y GRLGR-UFILR-I-0182-2006 de 25 de mayo de 2006, declarando probada la comisión de variación del valor prevista en el artículo 258 del Decreto Supremo No. 25870 de 11 de agosto de 2000 y sancionando al Sr. Clemente Huchani León, por tributos a reintegrar por Bs13.770.- equivalente a 11.879 UFV's.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la relación de hechos y de las disposiciones legales aplicables, se llega a las siguientes conclusiones:

Que el artículo 143 de la Ley 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, establece que la Valoración Aduanera de las Mercancías se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT-1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y lo dispuesto por la Comunidad Andina. Asimismo, la citada norma legal establece que el Reglamento determinará las disposiciones complementarias.

Que el tercer párrafo del artículo 143 de la Ley General de Aduanas, dispone que se entiende por el Valor en Aduana de las mercancías importadas al valor de transacción más el costo de transporte y seguro hasta la aduana de ingreso al país.

Que el citado tercer párrafo del artículo 143 de la Ley General de Aduanas, establece que el valor de transacción -que forma parte del valor en aduana-, está constituido por el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación con destino al territorio aduanero nacional, ajustado, en su caso, de acuerdo al artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC. Esta forma de determinación del valor de transacción corresponde al primer método de valoración aduanera.

Que el artículo 144 de la Ley General de Aduanas, dispone que cuando el valor de transacción no pueda determinarse a través del primer método descrito precedentemente, se aplicará los siguientes métodos de valoración en forma sucesiva:

1. El valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas para su exportación, con destino a territorio aduanero nacional y exportadas en el mismo momento o en un muy cercano a la exportación de las mercancías objeto de valoración, que corresponde al segundo método de valoración.

2. El valor de transacción de mercancías similares, vendidas para su exportación con destino a territorio nacional y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento muy cercano (tercer método de valoración aduanera).
3. El valor basado en el precio unitario al que se venda en el territorio aduanero, la mayor cantidad de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de dichas mercancías (cuarto método de valoración aduanera).
4. Valor reconstruido que será igual a la suma del costo o el valor de los materiales y de las operaciones de fabricación o de otro tipo, efectuadas para producir las mercancías importadas (quinto método de valoración aduanera).

Que el artículo 145 de la Ley General de Aduanas, establece que si el valor de transacción no pudiera determinarse en aplicación de los anteriores métodos de valoración, éste será determinado –de acuerdo al sexto método de valoración aduanera-, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero, utilizando medios razonables compatibles con los principios y disposiciones contenidos en el Acuerdo del Valor de la OMC.

Que, por otra parte, el artículo 253 del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas, acorde con el primer método de valoración, establece que el precio real facturado se debe aceptar como base de valoración, si no hubiese otros motivos para rechazarlo, cualquiera sea la fecha del contrato o de la factura de venta.

Que en el presente caso, el Sr. Clemente Huchani León, a través de la Declaración Única de Importación (DUI) C-2637, el 6 de marzo de 2006, procedió al despacho aduanero de telas de algodón/poliéster correspondiente a la Partida Arancelaria 52093200 consignadas en la factura comercial No. 1103061115 de 19 de enero de 2006, emitida por Roman Textiles Corp. cuyo precio de venta es de \$us.10.173,57 y que para efectos de despacho aduanero, en la citada DUI y la Declaración Jurada del Valor en Aduana, declara como valor FOB en el importe de \$us. 10.738,57. En consecuencia, la administración aduanera, en el aforo físico y documental realizado, observó el valor declarado y en sustitución del mismo, aplicando el último método de valoración (Método del Último Recurso), establece una diferencia del valor FOB no declarada de \$us. 6.226,43 resultante de la aplicación de un valor de \$us. 0,4 por cada libra de tela correspondiente a la Partida Arancelaria 52093900.

Que al respecto, el Sr. Clemente Huchani León, de acuerdo a la Factura Comercial No. 1103061115, Parking List y Certificado de Origen, adquirió de Roman Textiles Corp, telas sobrantes (saldos de stok) de diferente medida y de segunda, por el precio CFR Arica Chile de \$us. 13.188,57 que fue cancelado a la empresa proveedora conforme se corrobora por el Certificado emitido el 12 de abril de 2006 por la misma empresa proveedora y las simples fotocopias de documentos bancarios de giro cursantes a fs. 57-59 del expediente administrativo.

Que el Sr. Clemente Huchani León, en la DUI C-2637, a efectos del despacho aduanero, declara como condiciones de entrega de la mercancía CFR Arica-Chile, lo que es cierto de acuerdo a la factura comercial. También declara como valor FOB el

importe de \$us. 10.738,57 que corresponde a la sumatoria del valor de la tela (\$us. 10.173,57) y del flete terrestre Wallace SC-Charleston (\$us. 565.-), consignados en la factura comercial. A este importe (de \$us. 10.738,57), en su declaración, adiciona el costo del flete marítimo hasta Arica-Chile, el flete terrestre desde el Puerto de Arica hasta el lugar de importación y el costo del seguro, obteniendo el valor en aduana de \$us. 13.553,34 equivalente a Bs109.375,45 conforme declara en la DUI C-2637 y Declaración Jurada del Valor en Aduanas y sobre el que liquida y paga los impuestos aplicables a la importación.

Que, por lo expuesto y no reflejándose en la factura comercial el precio pactado según el incoterms, existe confusión e imprecisión en el importador respecto al valor a ser declarado en la DUI C-2637. No obstante, el valor pagado por el Sr. Clemente Huchani a su proveedor, es el CFR Arica-Chile, es decir el precio de la mercancía más el flete hasta Arica-Chile, que alcanza a \$us. 13.188,57.

Que la administración aduanera, en virtud a la confusión del importador y sin considerar la naturaleza sobrante y segunda de la mercancía, genera duda razonable en el valor declarado recurriendo a los precios referenciales utilizados por la Aduana Nacional. A este efecto, a título de aplicación del método del último recurso flexibilizado, toma como valor de sustitución el precio \$us. 0.40 por libra de telas de algodón que corresponde a la Partida Arancelaria 52093900 y obtiene un valor no declarado de \$us. 6.226,43. Al respecto:

1. La mercancía objeto de despacho aduanero mediante la DUI C-2637, consiste en telas sobrantes (saldos de stok) y de segunda.
2. El valor referencial de \$us. 0,4 por libra de tela utilizado por la administración aduanera, aunque no señala ni explica en el Informe de Variación del Valor, corresponde a una mercancía de la Partida Arancelaria 52093900 vendida para su exportación por Stema Textile Corp. USA y que es distinta a la Partida Arancelaria 52093200 a la que corresponde la mercancía importada por el Sr. Clemente Huchani.
3. Adicionalmente, la mercancía con la que compara la administración aduanera, fue importada el 12 de enero de 2004. Entre la fecha de importación de la mercancía objeto de comparación y la fecha de importación de la mercancía consignada en la DUI C-2637, transcurrió más de 365 días, lo que excede al plazo admitido por el artículo 44, numeral 3 inc. a) de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Para la aplicación del último método de valoración flexibilizado, el periodo utilizado para determinar el momento aproximado, debe ser entre 180 y 365 días como máximo; en cambio, en el presente caso, la administración aduanera compara el valor que corresponde a una mercancía importada en un momento anterior a los 365 días a la fecha de importación mediante la DUI C-2637 de 6 de marzo de 2006.
4. Finalmente, de acuerdo al artículo 53 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, los precios referenciales, sólo deben ser tomados en cuenta con carácter indicativo para el control del valor declarado de las mercancías importadas; podrá ser aplicado para la liquidación de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías y deben tomarse como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su

orden los métodos de valoración anteriores al del último recurso, más no para determinar el valor a través del último método de valoración.

Que por todo lo expuesto, la administración aduanera no cuenta con los elementos objetivos y cuantificables, en los términos del artículo 257 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, para establecer la duda razonable sobre el valor de transacción de \$us. 10.738,57 (que en los hechos incluye el costo del flete hasta Charleston de \$us. 565.-) declarado por el importador en la DUI C-2637 y respaldado con la factura comercial No. 1103061115, Certificado de 12 de abril de 2006 expedido por Roman Textiles Corp. y las comunicaciones bancarias cursantes a fs. 57-59 del expediente administrativo, conforme exige el artículo 52 numeral 2 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, los cuales acreditan el pago del valor CFR Arica-Chile de \$us. 13.188,57 por la mercancía importada y facturada en este último importe. Y, por otra parte, la administración aduanera no puede sustentar el valor de sustitución asignado a la mercancía consignada en la DUI C-2637, a riesgo de que el citado valor de \$us. 0.4 por libra se constituya en un valor arbitrario o ficticio, por no corresponder a una mercancía idéntica o similar importada en un mismo momento o aproximado, aún bajo la flexibilidad del último método de valoración aduanera prevista por la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Que, finalmente, es importante realizar las siguientes apreciaciones respecto a la Resolución Administrativa impugnada:

1. El Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor, además de establecer un valor de sustitución, establece una liquidación del GA e IVA aplicables, sobre un valor CIF no declarado actualizado y con intereses, cuando el GA debe ser aplicado únicamente sobre el valor CIF de las mercancías objeto de importación. La conversión en UFV's y el cálculo de intereses, se deben efectuar sobre el tributo omitido y no sobre la base imponible.
2. La Resolución Administrativa impugnada, ratifica el contenido de los informes que no fueron puestos en conocimiento del importador ni de su despachante de aduana conforme exige el artículo 260 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, cuando debió ratificar si hay a lugar, en cuanto al valor de sustitución, el contenido del Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor.
3. La Resolución Administrativa impugnada sanciona al importador con el reintegro de Bs13.770.- equivalente a 11.879 UFV's. Sin embargo, la citada Resolución Administrativa impugnada, no es el resultado de un procedimiento de determinación de oficio ni de un procedimiento sancionatorio de una contravención tributaria, sino de un procedimiento de determinación de variación del valor que debe limitarse a establecer el valor de sustitución y, en su caso a la determinación del valor en aduana, a fin de que el importador proceda a la liquidación y pago de los tributos aplicables.

La determinación del tributo omitido así como la aplicación de las sanciones emergentes, debe realizarse a través de un procedimiento de determinación de oficio, iniciado mediante la notificación de una Vista de Cargo y que es independiente al procedimiento de determinación de variación del valor. Sin embargo, el informe de variación del valor, podrá ser tomado en cuenta en la fiscalización y determinación de los tributos omitidos.

Que en virtud a lo anterior, que deslegitiman a la Resolución Administrativa impugnada, es inviable la confirmatoria de la misma, correspondiendo su revocatoria total.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario,

RESUELVE: REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa AN-GRLPZ/LAPLI No 181/2006 de 31 de mayo de 2006, dictada por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional y, consiguientemente, se deja sin efecto la sanción de Bs13.770.- equivalente a 11.879 UFV's impuesta contra el Sr. Clemente Huchani León, por tributos a reintegrar.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.